

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0299 del 25 de febrero de 2022, el interesado denunció "En la Parcelación Pinera la Clara ubicada en el municipio de Guarne uno de los propietarios (lote 63) ha realizado remoción de tierra vertiendo esta sobre el bosque nativo (reserva forestal) destruyéndolo y afectando un hilo de agua que tiene su cauce en la parte baja de la montaña. Se han perdido muchos árboles y hábitat de varias especies de aves.", lo anterior en la vereda La Clara del municipio de Guarne.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 10 de marzo de 2022, se generó Informe Técnico No. IT-01951 del 25 de marzo de 2022, en el que se estableció:

"El 10 de marzo de 2022, se realiza visita al Lote 63 del predio identificado con cédula catastral No. 3182001000001400177; folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16747 y un área de 94.276 hectáreas, predio donde se encuentra el proyecto de Parcelación denominado Pinera La Clara; ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Guarne - Vereda La Clara, en atención a la queja con radicado No. SCQ-131-0299-2022 del 25 de febrero de 2022; en la cual se observa lo siguiente:

3.1.1 Al llegar al punto referenciado en la queja, se evidencia a personal realizando labores de adecuación del terreno y colocación de cimientos para la construcción de una vivienda. En el recorrido se evidencia que se ha realizado la remoción de material en todo el lote,

especialmente, en el punto coordenadas 6°15'18.70" N, 75°24'48.40"O a una altura de 2291.6 m.s.n.m., existe material suelto en una alta pendiente que se deposita en las partes más bajas del terreno, por donde discurre la fuente hídrica Sin Nombre, tributante de la Quebrada La Mosca(...).

(...) el área intervenida dentro del proceso de adecuación del terreno corresponde al polígono rojo y posee una dimensión aproximada de 102 metros cuadrados, mientras que el área delimitada por el polígono púrpura, corresponde al área de intervención indirecta, asociada al material suelto ubicado en alta pendiente y que por acción de la gravedad y otros factores externos se ha depositado en las partes bajas del terreno hasta llegar al cauce natural de la fuente hídrica intervenida, donde se ubica el punto de color rojo; la dimensión de esta área proyectada es de aproximadamente 90 metros cuadrados. Debe considerarse que por las condiciones del terreno no fue posible realizar la medición precisa de esta zona, por lo que los valores de área podrían variar al realizar una delimitación en campo.

Con el fin de verificar la intervención real de a fuente hídrica, se procedió a llegar al propio cauce de la misma, evidenciándose que en el punto con coordenadas 6°15'18.30" N, 75°24'47.10" O a 2249 m.s.n.m. gran cantidad de material suelo dispuesto sobre el mismo proveniente de las actividades de adecuación realizadas en el lote 63.

Mediante el uso del Sistema de información Geográfico Interno de la Corporación, se identifica que los predios de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a lo siguiente:

Conforme a las determinantes ambientales del predio, y lo establecido en la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, en cada zonificación se pueden ejecutar las siguientes actividades (solo se describe la zonificación de las áreas intervenidas):

- **Áreas Agrosilvopastoriles:** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

Áreas de importancia ambiental:

- Humedales: Aquellas zonas caracterizadas como humedales en estudios específicos y que se encuentren aledaños a rondas hídricas de fuentes superficiales, serán incorporados dentro del régimen de uso de dicha ronda hídrica. Aquellos humedales que no se encuentren asociados a la ronda hídrica, su régimen de usos se establecerá en los planes de manejo específicos que se adelanten con posterioridad. Su ronda hídrica se definirá conforme a lo que define el Decreto 2245 de 2017 y la resolución 957 de 2018.
- Microcuencas abastecedoras y predios para la conservación de cuencas hidrográficas: En las áreas clasificadas como de protección, correspondientes a los POMCAS formulados para las microcuencas abastecedoras bajo el Decreto 1729 de 2002 que cuenten con zonificación ambiental y en los predios adquiridos por las entidades territoriales (Municipios y Gobernación de Antioquia) en convenio con las Autoridades Ambientales para la conservación de las microcuencas que abastecen los acueductos municipales o veredales en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa. Se permitirá actividades

productivas asociadas a la meliponicultura y apicultura, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas, y reintroducción o trasplante de especies maderables para uso doméstico. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

- Otras subzonas de importancia ambiental: Otras subzonas de importancia ambiental identificadas de interés para la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en la cuenca producto del proceso o algebra de mapas establecido para generar la zonificación ambiental del POMCA en la Guía Técnica expedida por el MADS.

- **Áreas de restauración ecológica:** Es el proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido, mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. Tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación a su función, estructura composición.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales

Al indagar por los propietarios del lote 63, se informe que son los señores Diana Álvarez y Paul Rusell, y que el encargado de la obra en el lote es el señor Juan Pablo, cuyo número telefónico es 3113889614, con el cual, se sostuvo conversación telefónica en horas de la mañana del día 22 de marzo de 2022, y quién informa que el contacto directo para la obra se debe realizar con el señor Andrés Bedoya - Ingeniero encargado de la obra, el cual, ratifica que los propietarios son la señora Álvarez y el señor Rusell, pero que él es la persona encargada de las labores al interior del lote, por lo que suministra número de teléfono (3206768539) y correo electrónico (administracion@helpcomunicaciones.com).

Al revisar la base de datos Corporativa, se evidencia que mediante el radicado CS-120-3504-2017 del 23 de agosto de 2017, se entrega desde la Grupo de Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo de la Corporación, información sobre las restricciones ambientales del predio con FMI 020-16747, incluyéndose, las zonas de protección ambiental asociadas a los retiros de ronda hídrica de las fuentes que discurren por la mencionada propiedad."

Y además se concluye:

"3.1.3 Conforme a la visita realizada el pasado 10 de marzo de 2022, se evidencia que se realizó una intervención en el lote 63 del predio identificado con FMI 020-16747 perteneciente a la parcelación Pinera La Clara; intervención asociada a un movimiento de tierras, el cual no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.

3.1.4 Con la inspección ocular realizada sobre la fuente hídrica, se logró evidenciar que se ha realizado la intervención de un tramo del cauce con el depósito de material suelto asociado a las actividades de adecuación del terreno realizadas en el lote 63 del predio con FMI 020-16747, ubicado dentro de la parcelación Pinera La Clara, de forma que se observa el depósito del material sobre el canal natural de la fuente hídrica Sin Nombre y en los alrededores.

Así las cosas, y conforme a lo establecido mediante el radicado CS-120-3504-2017 del 23 de agosto de 2017, existe una intervención de la ronda hídrica y el cauce natural de la fuente hídrica Sin Nombre evidenciado en un punto con coordenadas 6°15'18.30" N, 75°24'47.10" O a 2249 m.s.n.m."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
(...)

Que la Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de CORNARE".

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

Artículo Sexto: "Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales....”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-01951 del 25 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierras para adecuación de terreno sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, que se están desarrollando en ronda hídrica de protección del cauce *sin nombre* que discurre por la parte baja del predio 020-16747 tributante de la quebrada La Mosca en las coordenadas geográficas 6°15'18.30" N, 75°24'47.10" O a 2249 m.s.n.m., evidenciado en el predio ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne el día 10 de marzo de 2022, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01951 del 25 de marzo de 2022.

La anterior medida se impone dado que la zona intervenida presenta restricciones ambientales de acuerdo la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE”*.

Medida que se impone a los señores Diana Álvarez, sin más datos y Paul Russell, sin más datos, en calidad de propietarios del predio de la referencia y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0299 del 25 de febrero de 2022
- Informe Técnico de queja IT-01951 del 25 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimiento de tierras para adecuación de terreno sin cumplir los

lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, actividades con las cuales se están interviniendo ronda hídrica de protección del cauce *sin nombre* que discurre la parte baja del predio 020-16747 tributante de la quebrada La Mosca en las coordenadas geográficas 6°15'18.30" N, 75°24'47.10" O a 2249 m.s.n.m., evidenciado en predio ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne el día 10 de marzo de 2022, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01951 del 25 de marzo de 2022; medida que se impone a los señores **DIANA ÁLVAREZ**, sin más datos y **PAUL RUSSELL**, sin más datos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Diana Álvarez y Paul Russell, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de continuar con las actividades asociadas a movimientos de tierra de la ronda hídrica y el cauce natural de la fuente Sin Nombre identificada en campo.
- Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente identificada en campo a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
- Respetar los retiros al cauce natural de la fuente que discurre el predio que oscila entre os 10.66 y 30.00 conforme a lo establecido en el oficio con radicado No. CS-120-3504-2017 del 23 de agosto de 2017, el cual se anexa con la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte que el predio identificado con FMI 020-16747, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne presenta restricciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles

siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia, así como determinar la ronda hídrica de protección de la fuente intervenida y la distancia respecto del cauce en la que se están ejecutando las actividades y las condiciones ambientales del predio.

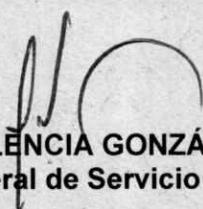
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Diana Álvarez y Paul Russell.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALÉNCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0299-2022

Fecha: 29/03/2022

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: CarlosS

Dependencia: Servicio al Cliente